

**Recurso de Revisión:** 03346/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03346/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chimalhuacán, a la solicitud de acceso a la información con número 00416/CHIMALHU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública 00416/CHIMALHU/IP/2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el veintisiete de marzo de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y**

desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Buenas tardes atendiendo a mi derecho constitucional de derecho al acceso a la información pública solicito certificación del Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, como se estipula en el Art 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para cumplir con ese encargo ,todo esto con la documentación oficial que así lo acredite.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Ayuntamiento de Chimalhuacán notificó al Particular la respuesta siguiente:

*“...*

*Se adjunta Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, así mismo le informo que el documento de Certificación como Titular de la Unidad se encuentra en trámite.*

*ATENTAMENTE.- LIC. CELSO ORTIZ TORRES.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

*...”*

A su respuesta adjunto la digitalización del Nombramiento de Celso Ortiz Torres, como Titular de la Unidad de Transparencia.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Certificado de competencia del titular de la unidad de transparencia no fundamenta el por que no lo tiene o lo exhibe. (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No muestra Certificado de competencia del titular de la unidad de transparencia y no explica el por que no lo tiene o no quiere lo exhibir..” (Sic)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente 03346/INFOEM/IP/RR/2020 al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día de admitido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** En fecha doce de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

**e) Cierre de instrucción.** El doce de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) **Correo electrónico.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se recibió un correo electrónico en la Ponencia del Comisionado Ponente, remitido por la Jefa de Departamento de Certificación de este Instituto, mediante el cual menciono lo siguiente:

“...

*De conformidad con lo solicitado, le informo que, en efecto, el Lic. Celso Ortiz Torres, Titular de la Unidad de Transparencia de Chimalhuacán ya se encuentra certificado.*

*Su certificado ya fue enviado por la Lic. Cynthia Gómez Lara y, reenviado en fecha de 15 de octubre de 2020; se registró en la segunda promoción de 2019, así mismo, su folio de registro es el siguiente: ECDAI0032019062701330.*

...”

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42,

fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso haya quedado sin materia, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia, por cualquier motivo.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, solicitó la certificación del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chimalhuacán; en respuesta, el Sujeto Obligado remitió el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia y señaló que el documento de certificación estaba en trámite.

Ante dicha circunstancia, la Particular, justamente se inconformó con la inexistencia del documento solicitado, al señalar que el Titular no indicaba las razones por las cuales no tenía el documento solicitado o bien, porque no lo exhibía, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.** Finalmente se recibió un correo electrónico de la Jefa de Departamento de Certificación, mediante el cual informa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chimalhuacán, ya se encontraba certificado y la constancia ya había sido remitida al servidor público.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente: El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde se solicitó la certificación del actual Titular de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, el artículo 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para que una persona pueda ser nombrada, debe contar con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.

Ahora bien, por lo que hace al servidor público solicitado, el Sujeto Obligado proporcionó el documento mediante el cual se nombró a Celso Ortiz Torres, como Titular de la Unidad de Transparencia; aunado al hecho que dicha persona es la que se pronunció en respuesta.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el certificado de competencia en materia de transparencia, emitido a favor de Celso Ortiz Torres, al ser el Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, dicho servidor público, indicó que se encontraba en trámite el documento de certificación; sobre el tema, resulta necesario traer por analogía el Criterio 20/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece que cuando un documento, sea producto de un proceso deliberativo, este será inexistente hasta en tanto, no concluya la deliberación; mismo que aplicaría, en el presente caso, pues, conforme a lo señalado por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, se encontraba en trámite el documento de verificación.

Es así, que el Ente Recurrido, a través del área competente, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

En ese contexto, la Jefa de Departamento de Certificación de este Instituto, refirió que el servidor público Celso Ortiz Torres, Titular de la Unidad de Transparencia de Chimalhuacán ya se encontraba certificado y que había participado en la segunda promoción del dos mil diecinueve.

En ese contexto, se localizó Convocatoria para el Proceso de Certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Trescientos Treinta y Tres Sujetos Obligados del Estado de México; **Segunda Promoción del Proceso de Certificación dos mil diecinueve** (consultada el veintidós de octubre de dos mil veinte, a las diez horas, en la liga electrónica [https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/Convocatoria\\_062019.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/Convocatoria_062019.pdf)), de la cual, se advierte la Base Novena, Dictamen y emisión del certificado, que precisa lo siguiente:

- Una vez emitido el juicio de competencia por parte del evaluador, se entregará un Grupo de Dictamen que revisará el portafolio de evidencias integrado por cada candidato y emitirá el dictamen de procedencia;
- Dicho dictamen se comunicará, de manera particular a cada candidato, a través del correo electrónico, a más tardar el diecisiete de junio de dos mil veinte, y

- En caso de que el juicio de dictamen sea procedente, el certificado correspondiente se entregará treinta días hábiles después de la fecha de dictamen.

En ese contexto, si el dictamen de procedencia fue emitido para el servidor público, es decir, en la fecha límite, se tenía hasta el doce de agosto de dos mil veinte, para recibir el certificado correspondiente; aunque, no pasa desapercibido para este Instituto, que por las condiciones globales de la pandemia del virus SARS-CoV-2, se pudo retrasar la emisión de dicho documento.

No obstante, lo previo, la Jefa de Departamento de este Instituto, afirmó que el certificado ya había sido enviado al servidor público; además, que se le reenvió el quince de octubre de la presente anualidad; por lo que, se considera que, al dar cumplimiento a la resolución, el Sujeto Obligado ya debe contar con el documento solicitado por el ahora Recurrente.

En atención a lo anterior, se puede corroborar que el documento que da cuenta de lo solicitado y que actualmente debe obrar en sus archivos, es el Certificado de competencia laboral EC 1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información, deberá entregar el Certificado de competencia laboral EC 1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública” del Titular de la Unidad de Transparencia.

No pasa desapercibido para este Instituto que el documento que dé cuenta de lo solicitado, pudiera contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como la Clave Única de Registro de Población.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

En ese contexto, es de señalar que toda vez que el servidor público ya se encuentra certificado y el documento peticionado ya fue emitido y proporcionado al Titular de la Unidad de Transparencia, se considera que el agravio es **FUNDADO**.

#### **SEXO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue,

a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Certificado de competencia laboral EC 1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”, del Titular de la Unidad de Transparencia.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00416/CHIMALHU/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Particular en el Recurso de Revisión **03346/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- Certificado de competencia laboral EC 1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública” del Titular de la Unidad de Transparencia.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03346/INFOEM/IP/RR/2020.